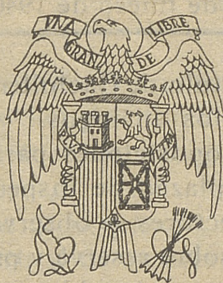


BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 50 pesetas.
Semestre 30 —
Trimestre 20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 3

Jueves 4 de Enero de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 28

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1939 ORGANIZANDO EL CUERPO NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Función propia y exclusiva del Estado, la vigilancia para exigir el exacto cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo, ha de ser ejercida en forma que garantice su mayor eficacia, así como la competencia y espíritu recto de los funcionarios encargados de ella; sin que quepa por parte del Poder Público, delegación de sus atributos, a salvo de la colaboración que puede prestarle, como instrumento de su política económico-social, la Organización Sindical del Movimiento.

Innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España, se unifican por la presente Ley, consiguiendo así, con una evidente economía de gastos, un mayor rendimiento en el Servicio y simplificando por otra parte la atención que ello siempre supone

por parte de los jefes de industrias o centros de trabajo.

En consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero. Las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones de Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración, quedarán en lo sucesivo encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, que se crea por la presente Ley, con la organización y competencia determinadas en los artículos que siguen:

Artículo segundo. La Inspección del Trabajo tendrá organización provincial y asumirá la misión de:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo, en cuanto a jornada, descanso, etc.

b) Vigilancia del cumplimiento de las Leyes de Previsión Social.

c) Vigilar el cumplimiento de las normas o reglamentos, tanto nacionales como provinciales, locales o de empresa, que establezcan las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo y su retribución.

d) Entender en las autorizaciones para regular el cumplimiento de las Leyes de trabajo.

e) Vigilar el cumplimiento de las Leyes que se dicten sobre colocación obrera y empleo de extranjeros.

f) Inspección de todos los aspectos relacionados con la prevención de accidentes del trabajo cualquiera que fuese la clase de industria.

g) Recepción de los partes de accidentes del trabajo.

h) Inspección de las Leyes reguladoras de la Migración.

i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene y comodidad de los trabajadores en los centros de trabajo.

j) Informar a los patronos y obreros en la parte relativa al cumplimiento de las Leyes encomendadas a su custodia.

k) Informar al Ministerio en cuantas materias se le indiquen; y

l) Llevar las estadísticas de su actuación, que comunicarán a los Servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero. La Inspección del Trabajo funcionará en cada provincia bajo las órdenes de un Jefe, subordinado directamente al Servicio Central de Inspección.

Artículo cuarto. La distribución de la tarea de vigilancia de las Leyes del trabajo, de seguros sociales y de emigración entre

los distintos funcionarios de la Inspección residentes en cada provincia, se efectuará en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley, el cual, además, unificará el procedimiento inspector y determinará la tramitación y resolución de los expedientes y recursos contra multas. Las sanciones serán impuestas por los Delegados de Trabajo o Seguros Sociales y los recursos contra ellas serán resueltos, en los casos de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas, por la Dirección General correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar, hasta en un cincuenta por ciento, el importe de la multa. En los casos de multa igual o inferior a doscientas cincuenta pesetas, resolverá el recurso el mismo Delegado que impuso la sanción.

Artículo quinto. El Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo quedará integrado por el número de funcionarios que se determina en el Cuadro anejo a la presente Ley.

Los Subinspectores que no puedan ascender a categoría superior, percibirán, en compensación de ello, quinquenios de quinientas pesetas, y su plantilla, que hoy se fija en atención al número existente, se considerará a extinguir en el veinticinco por ciento de las plazas que se produzcan vacantes en la última categoría.

Artículo sexto. El ingreso como Inspector del Trabajo se realizará siempre por la clase de Inspector provincial de tercera, previo concurso-oposición entre personas que posean los títulos de Ingeniero o Abogado. En defecto de aspirantes con esos títulos, se admitirán a los que posean otros de carácter universitario superior.

El ingreso en la categoría de Subinspector se efectuará por oposición entre personas que po-

sean el título de Bachiller u otros secundarios análogos.

En las oposiciones para provisión de plazas de Inspectores o Subinspectores se observarán las normas sobre reserva y prioridad de puesto que establece el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan en favor de excombatientes, excautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados, por el Decreto de 25 de Agosto último.

Artículo séptimo. En lo sucesivo, no se efectuará por el Ministerio de Trabajo nombramiento alguno de Inspector ni Subinspector sin los requisitos de la presente Ley.

Artículo octavo. Los ascensos a los grados de Inspector General de tercera e Inspector provincial de primera se efectuarán por rigurosa antigüedad. Los ascensos a Inspector segundo e Inspector General de segunda y de primera se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios de la respectiva categoría inmediata inferior.

Artículo noveno. Los miembros del Cnerpo nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento, o disposiciones que se dicten, en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excedencias, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa Ley y no se opongan a lo dispuesto por la presente.

Artículo décimo. Los cargos de Inspectores del Trabajo y Subinspectores serán incompatibles con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión, cuando este ejercicio pueda aminorar, en opinión del Ministerio, la activi-

dad que debe dedicarse a la labor inspectora o guarde relación con la función esencial que les está encomendada. Igualmente serán incompatibles con el ejercicio directo o indirecto, o la gestión, de cualquier industria o comercio en la provincia de su jurisdicción.

Artículo undécimo. Los Inspectores y Subinspectores no podrán ser trasladados de residencia sin que medie sanción, previo expediente, o petición propia, a no ser por necesidades evidentes del Servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Entrarán, desde luego, a formar parte del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo:

a) Los Inspectores provinciales ingresados por oposición.

b) Los Inspectores-Delegados del Trabajo, ingresados en las oposiciones de 1935, que opten por pasar al Cuerpo de Inspección.

c) Los Inspectores del Cuerpo de Emigración que figuraban en la plantilla del mismo aprobada por Orden ministerial de 20 de Julio de 1935 y hoy en activo o excedentes.

d) Los Inspectores de Seguros Sociales retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

e) Los funcionarios que, habiendo prestado más de cinco años de servicio en la Inspección Central del Trabajo, posean título de Ingeniero o universitario, pertenezcan a plantilla Técnico Administrativa del Ministerio, opten por su ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección y se les reconozca competencia técnica que libremente apreciará el Ministro del Trabajo.

f) Los Subinspectores de Seguros Sociales de la provincia de Madrid retribuidos con fondos

del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

g) Los Auxiliares de la Inspección del Trabajo ingresados por oposición.

h) Los Oficiales de Emigración en las condiciones que para los Inspectores del Cuerpo se indican en el apartado c).

Los tres últimos grupos integrarán la escala de Subinspectores, y los restantes la de Inspectores.

Los Subinspectores de Seguros Sociales que estaban pagados por las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, cesarán en sus funciones inspectoras y serán destinados por los Organismos de que dependan a otras funciones, respetando la retribución que hasta ahora percibieron.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a la Inspección Central de Seguros Sociales, serán destinados a otros Servicios del mismo Organismo.

Artículo segundo. En plazo de ocho días naturales desde la

publicación de la presente Ley se hará uso del derecho de opción por los funcionarios a quienes se concede.

Pasado dicho plazo y antes de transcurrir el de un mes, se colocarán los funcionarios enumerados en las letras a) a e) del artículo anterior, por el orden que les corresponda, según la categoría y clase administrativa alcanzada por cada uno de ellos, teniendo prioridad los más antiguos; en caso de igual antigüedad, prevalecerá, en primer término, el haber obtenido el puesto por oposición; en segundo, la superioridad de título, y, finalmente, la mayor edad. Las categorías de los Inspectores de Seguros Sociales se discernirán por el sueldo percibido, sin incremento por gratificación de residencia, doble jornada u otra que no proceda de la antigüedad.

Una vez colocados los Inspectores en sus categorías, se efectuará un concurso de méritos para cubrir los puestos superiores vacantes, haciéndose, después, la declaración del número total de vacantes existentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y muy especialmente la Ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos; los Decretos de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco; diecinueve de Marzo, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho y seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve, y las Ordenes de veinte de Febrero y once de Julio de mil novecientos treinta y nueve, y disueltos los Cuerpos a que hasta ahora correspondían la inspección de las Leyes del Trabajo, Seguros Sociales y Emigración.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo se dictará, en el plazo máximo de cuarenta días, el Reglamento de la presente Ley, y convocará los concursos-oposiciones para cubrir los puestos vacantes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

PLANTILLA DEL CUERPO DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

1 Inspector general de primera	18.000 pesetas anuales.
3 Inspectores generales de segunda, a 15.000	45.000 » »
15 Inspectores generales de tercera, a 12.000	180.000 » »
20 Inspectores provinciales de primera, a 11.000	220.000 » »
25 Inspectores provinciales de segunda, a 10.000	250.000 » »
65 Inspectores provinciales de tercera, a 8.000	520.000 » »
60 Subinspectores provinciales, a 5.500	330.000 » »
100 Subinspectores provinciales, a 4.500	450.000 » »

Núm. 29

DECRETO

DE 28 DE DICIEMBRE DE 1939 SOBRE FUNCIONES DE LA SECCIÓN FEMENINA DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS JONS.

En la atención solícita que esta Jefatura Nacional dedica a la reorganización del Partido, ocupa lu-

gar preeminente la Sección Femenina, por los méritos que sus afiliadas contrajeron durante la guerra en abnegado servicio, de asistencia y hermandad, que es, al propio tiempo, esperanza y promesa de cuanto la mujer española puede realizar ahora en los difíciles tiempos de la post-guerra. Con magnífica disciplina y admir-

nable temple y delicadeza, la Sección Femenina ha llevado a cabo una misión insustituible en las Instituciones de Auxilio Social, Hospitales, Talleres, Lavaderos del Frente, Polvorines, etc.

Ejemplar prestación guerrera y política que en nada ha disminuído las tradicionales virtudes de la mujer española, antes bien, las

ha exaltado al calor de una profunda educación religiosa y patriótica, que ha constituido incesante preocupación para la Sección Femenina, en su anhelo hacia una total formación espiritual de la mujer.

Entra, por tanto, dentro de la justicia, confirmar a la Sección Femenina en esta altísima misión que espontáneamente asumió en los tiempos heroicos de la guerra, es, a saber, en la entera formación política y social de las afiliadas al Partido, y extenderla a otros aspectos de la misma índole que, como el Servicio Social de la Mujer, deben ser sometidos, también, a la Delegación Nacional de la Sección Femenina, por ineludible exigencia de unidad, que no permite concebir la autonomía de ningún servicio frente a las Jerarquías del Partido.

Estas razones aconsejan, en definitiva —y para evitar la variedad de servicios y de atribuciones con identidad sustancial de cometido— precisar las funciones que esta Jefatura Nacional encomienda a la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. La Delegación Nacional de la Sección Femenina es el organismo del Partido a quien se confía la formación política y social de las mujeres españolas en orden a los fines propios de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Artículo segundo. A la Delegación Nacional de la Sección Femenina se le encomienda con carácter exclusivo:

a) La movilización, encuadramiento y formación de las afiliadas pertenecientes a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

b) La formación política y educación profesional de las mujeres encuadradas en las restantes secciones del Movimiento. La

preparación específica para los distintos servicios se hará bajo la disciplina de la Sección Femenina y con la intervención de éstos.

c) La disciplina en la formación para el hogar de las mujeres pertenecientes a los Centros de Educación, Trabajo, etc., dependientes del Estado, de acuerdo con los respectivos Ministerios.

Artículo tercero. El Servicio Social de la Mujer, creado por el Decreto número trescientos setenta y ocho, queda adscrito a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, bajo la disciplina de su Delegación Nacional, de la que se solicitará la incorporación, justificación y exención del Servicio. Esta Delegación, a través de la Administración General del Partido, percibirá los ingresos a que hacen referencia los artículos seis, nueve, dieciséis y veinte del Decreto número cuatrocientos dieciocho.

Asimismo pasarán a la Delegación Nacional de la Sección Femenina las Instituciones creadas para el cumplimiento del Servicio Social por las movilizadas en él, y que, por su naturaleza no sean de la competencia de otro servicio.

A la misma Delegación corresponderá la movilización, encuadramiento, formación y distribución de la mujer española durante el cumplimiento de su Servicio Social.

Se amplían las prestaciones del Servicio Social a todos los fines de carácter nacional que la Jefatura Nacional del Movimiento determine, una vez atendidas las necesidades de Auxilio Social.

Artículo cuarto. En un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente Decreto, la Delegación Nacional de la Sección Femenina elevará a la aprobación de la Superioridad, las disposiciones complementarias para su ejecución.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición transitoria. Hasta la publicación de las disposiciones complementarias a que se refiere el artículo cuarto, se mantendrá en su actual situación toda la organización interna del Servicio Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 29 de Diciembre de 1939.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 19

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en comunicación de fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este de la Gobernación que ha concedido el Exequátur como Cónsul General de Venezuela en Barcelona con jurisdicción en esa provincia al Doctor Jorge Luciani.»

Lo digo a V. E. a fin de que sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función consular y guardados los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista. Valladolid, 29 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 20

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este de la Gobernación que ha concedido el Exequátur como Cónsul General honorario de Luxemburgo en Madrid con jurisdicción en esa provincia a don Santiago Fuentes Pila.»

Lo digo a V. E. a fin de que sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función consular y guardados los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Valladolid, 29 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 22

GOBIERNO CIVIL**Servicio provincial de Ganadería**

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 265 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector Jefe del Servicio municipal Veterinario de Valladolid, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en la finca «La Galera», del término municipal de Valladolid, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 17 de Octu-

bre último («Boletín Oficial» de la provincia del día 23).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Valladolid, 26 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 24

GOBIERNO CIVIL**Servicio provincial de Ganadería**

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa (nuevo foco), en el ganado existente en el término municipal de Valladolid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el depósito de ganado de don Pascual Escudero, (Portillo de los Muertos), señalándose como zona sospechosa el resto de la población y su término municipal; como zona infecta el referido depósito de ganado, edificios y dependencias anexas a los mismos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias y en la Circular número 2.886, de fecha 16 de Agosto de 1938 («Boletín Oficial» de la provincia del día 18).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Valladolid, 23 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 33

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Volumen de ventas

CIRCULAR

Por la presente circular se recuerda la obligación de presentar las declaraciones por el impuesto arriba indicado, a los contribuyentes por Industrial, a quienes afecta, a fin de que, dando cumplimiento a la misma, no incurran en la responsabilidad reglamentaria.

Dichos contribuyentes son los siguientes:

Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a, excepto los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.^a; 12, 13, 14, 16 y 18 de la clase 5.^a; 6 y 7 de la clase 6.^a, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.^a

En la sección 2.^a, tarifa 1.^a, todos los industriales de la misma, con excepción de los epígrafes 15 al 20, 30 y 31.

En la sección 3.^a de la tarifa 1.^a los comprendidos en la clase 4.^a, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas y los tratantes de ganado del número 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.^a, los del número 6 de la clase 1.^a; los de la clase 3.^a, excepto los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28 y los epígrafes 1, 9 y 10 de la clase 4.^a

En la tarifa 3.^a, todos los industriales de la misma que por uno o varios conceptos satisfagan al Tesoro cuotas que excedan de 500 pesetas.

En la tarifa 4.^a, todos los industriales de sus tres primeras clases, excepto los epígrafes 3 de la clase 1.^a, 4 de la clase 2.^a y 6 y 9 de la clase 3.^a y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa, cuando el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de diez.

Las declaraciones deberán presentarse por duplicado, formalizadas con arreglo al modelo oficial, reintegradas con timbre móvil de 0,25 pesetas, extendida por completo la hoja modelo número 1 y acompañando la del modelo número 2 para la liquidación consiguiente.

El plazo para presentar las citadas declaraciones, será el mes de Enero del próximo año de 1940.

Los señores Alcaldes y Secretarios tendrán muy presente cuanto en esta circular se dispone, remitiendo a esta Administración de Rentas Públicas, debidamente relacionadas, las declaraciones que ante ellos hubieren formulado, cooperando de esta forma al mejor desenvolvimiento del servicio y cuidando del exacto cumplimiento de esta obligación, requiriendo para ello a los interesados con el fin de evitar que, transcurrido el plazo reglamentario, se viera precisada esta Administración a imponer las sanciones subsiguientes a los que dejaren de cumplir el servicio que por la presente se encarece.

Valladolid, 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, *Andrés de la Rica*.

Núm. 34

Junta Vitivinícola de Valladolid

CIRCULAR

Con fecha 28 de Diciembre del pasado año, me comunica el ilustrísimo señor Director general de Agricultura, lo que sigue:

«En relación con lo dispuesto en la norma 4.^a de la circular dirigida a las Secciones Agronómicas provinciales por esta Dirección general, con fecha 15 de Noviembre último, sobre declaraciones de cosecha y existencias

de vinos, cúpleme manifestarle lo siguiente:

1.º Teniendo en cuenta, que por diversas dificultades, se retrasó la publicación de la circular referida dirigida a los Alcaldes, no se declarará la demora o falta de cumplimiento del artículo 12 del Estatuto del Vino, sino con respecto a aquellos Ayuntamientos que no hayan remitido a las Secciones Agronómicas la documentación ordenada o certificación negativa, en su caso, en 31 del mes en curso, como máximo.

2.º Se servirá V. remitir al Instituto del Vino la estadística provincial, confeccionada con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda de la circular de 15 de Noviembre, durante los diez primeros días de Enero próximo.

3.º Durante los mismos días dirigirá V. una comunicación a los Alcaldes de esa provincia que no hayan enviado la documentación, en el plazo a que se refiere el número 1.º de la presente comunicación, notificándoles: 1.º Que han incurrido en la multa a que se refiere el apartado g) del artículo 92 de la ley de Vinos. 2.º Que tienen un plazo de cinco días para remitir a la Sección Agronómica la documentación omitida y los descargos en su favor que estimen oportunos; y 3.º Que de incumplir esta nueva orden, incurrirán en otra multa, impuesta en su grado máximo.

4.º Corresponde a las Juntas Vitivinícolas la aplicación de las sanciones a que se refiere el número anterior, teniendo en cuenta, para fijar la cuantía de la primera multa, como es preceptivo, los descargos presentados, la categoría del Ayuntamiento y su importancia vitivinícola; la segunda multa, se impondrá en todo caso, en su grado máximo. Las sucesivas reincidencias serán sancionadas de acuerdo con los

preceptos del artículo 92 de la ley de Vinos.

5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º, las Secciones Agronómicas irán remitiendo al Instituto Nacional del Vino las declaraciones que se reciban de los morosos.

6.º Se dará publicidad a esta comunicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en la prensa diaria, a ser posible, recordando a los Ayuntamientos que deben remitir la documentación a las Secciones Agronómicas y no al Instituto Nacional del Vino, como algunos vienen haciendo.»

En su consecuencia, quedan condonadas las multas impuestas a los señores Alcaldes que hayan remitido la documentación ordenada, antes del día 1 de Enero corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 2 de Enero de 1940.
El Ingeniero Jefe Presidente, *José F. de la Mela*.

Núm. 4.973

Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid

En sesión general celebrada por esta Corporación, el día 27 del actual, se acordó, por unanimidad, conceder los premios anunciados para el presente curso, a los concursantes siguientes:

Medicina.—Primer premio al lema: *Montachique*, y el accésit al lema: *Smile Always*.

Cirugía.—Primer premio al lema: *No se aparta uno del mundo del modo más seguro que mediante el arte y no se liga uno con el de modo más seguro que mediante el arte*, y el accésit al lema: *¡Viva nuestro glorioso Ejército! ¡Viva Franco! ¡Viva España!*

Los autores de estos trabajos podrán recogerlos por sí o por

un representante el día de la sesión inaugural del curso de 1940, que tendrá lugar en el mes de Enero próximo y cuyo día y lugar se anunciará oportunamente.

Valladolid, 29 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario perpetuo, José Cilleruelo Zamora.—V.º B.º: El Presidente, Isidoro de la Villa y Sanz.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 16

Castrillo Teje.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Castrillo Tejeriego, 30 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Marceliano Esteban.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Peñaflor de Hornija.

Núm. 4.977

Geria

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera

de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300

y 322 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Geria, 28 de Diciembre de 1939.
El Alcalde, Ticiano González.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Barruelo.
Cistérniga,
Pozal de Gallinas.
Trigueros del Valle.

Núm. 4.860

Ayuntamiento de Valoria la Buena

Prorrateo que se gira entre los veintiséis pueblos del paraje de Valoria la Buena el sostenimiento de los gastos de justicia del mismo durante el año 1940 próximo venidero, para cubrir el déficit del presupuesto del citado ejercicio y que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia a efectos de notificación a los Ayuntamientos interesados y reclamaciones pertinentes, por error numérico o asignación distinta del número de habitantes:

Núm. de orden	PUEBLOS	CUOTAS QUE CORRESPONDE	
		Anual	Semestral
1	Amusquillo de Esgueva	274,05	137,03
2	Cabezón de Pisuerga	108,13	304,07
3	Canillas de Esgueva	215,92	107,96
4	Castrillo Tejeriego	340,86	170,43
5	Castroverde de Esgueva	307,98	153,99
6	Castroverde de Cerrato	335,12	167,56
7	Cigales	1.149,40	574,70
8	Corcos del Valle	413,42	206,71
9	Cubillas de Santa Marta	285,53	142,77
10	Encinas de Esgueva	437,95	218,99
11	Esguevillas de Esgueva	578,37	289,19
12	Fombellida	318,42	159,71
13	Mucientes	733,90	366,95
14	Olivares de Duero	397,76	198,88
5	Olmos de Esgueva	230,72	115,36
5	Piña de Esgueva	527,22	263,60
7	Quintanilla de Trigueros	282,40	141,20
8	San Martín de Valvení	273,52	136,76
9	Torre de Esgueva	192,10	96,05
20	Trigueros del Valle	450,48	225,24
21	Valoria la Buena	602,90	301,45
22	Villaco de Esgueva	208,80	104,40
23	Villafuerte de Esgueva	329,90	164,95
24	Villanueva de los Infantes	218,72	109,36
25	Villarmentero	140,95	70,47
26	Villavaquerín	385,48	192,74
	SUMAS TOTALES.	10.240,00	5.120,00

Valoria la Buena, 20 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Agustín Camino.—El Secretario-Interventor, Santiago Hidalgo.

Registrado al n.º

Núm. 4.92

Villacarral



Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre último.

ADMINISTRATIVO

Secretario de Administración local, don Francisco Tejedor Franco; sueldo 2.150 pesetas y 500 pesetas de quinquenio; en propiedad.

FACULTATIVO

Inspector Municipal Veterinario en agrupación, don Ezequiel Pérez Pardo; sueldo con reconocimiento de reses de cerda 825 pesetas; quinquenio 69,50 pesetas; en propiedad.

Médico de asistencia pública domiciliaria en agrupación, don Luis Rodríguez Rodríguez; sueldo 2.125 pesetas; quinquenio 212,50 pesetas; en propiedad.

Practicante en agrupación; sueldo 637 pesetas; vacante.

Matrona en agrupación; sueldo 637 pesetas; vacante.

Farmacéutico, don Luciano Méndez Borge, en agrupación; sueldo 183 pesetas; en propiedad.

SUBALTERNO

Alguacil, don Gregorio del Pozo Pardo; sueldo 200 pesetas; en propiedad.

La presente plantilla ha sido aprobada por este Ayuntamiento en sesión de 14 de los corrientes.

Villacarralón, 23 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Justo Pardo.

Núm. 4.942

Villaesper



Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada

en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

ADMINISTRATIVO

Secretario habilitado, don Eladio Alvarez Martínez; sueldo pesetas 2.070.

FACULTATIVO

Médico titular, agrupado con Morales de Campos, don Emilio López Sierra; sueldo que paga Villaesper, 408 pesetas, más 40 pesetas de un quinquenio.

Farmacéutico, don Luis Artero; sueldo 54,52 pesetas; agrupado con Villabrágima.

Practicante, vacante; sueldo 122 pesetas; agrupado con Morales de Campos.

Matrona, vacante; sueldo 122 pesetas; agrupado con Morales de Campos.

Veterinario, don Casimiro Pérez, en propiedad; sueldo 327 pesetas; agrupado con Morales de Campos.

Villaesper, 12 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Hipólito Alonso.

Núm. 15

Villagarcía de Campos

Plantilla de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, el padrón de la riqueza rústica catastrada de este término, para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que, durante el mismo, pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, que han de versar solamente en errores materiales o de copia.

Villagarcía de Campos, 30 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Florencio Gutiérrez.

4.957

Villaseixmir



Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

ADMINISTRATIVO

Don Desiderio Reglero Rodríguez, Secretario; sueldo 2.000 pesetas y 200 pesetas por un quinquenio; en propiedad.

FACULTATIVO

Don Isidoro Astruga Cantalapiedra, Médico de asistencia pública domiciliaria; sueldo 1.800 pesetas y 180 por un quinquenio; agrupado con San Salvador.

Don Lupicinio Morais Castellanos, Inspector Municipal Veterinario; sueldo 293,90 pesetas, 39,39 pesetas por un quinquenio y 100 pesetas por el reconocimiento de reses porcinas; agrupado con Torrelobatón y otros varios.

Don Godeardo Sáez Sáez, Farmacéutico; sueldo 147,45 pesetas; agrupado con Torrelobatón y otros varios; interino.

Practicante; sueldo, 540 pesetas; vacante.

Matrona; sueldo 540 pesetas; vacante.

SUBALTERNO

Alguacil portero; sueldo 90 pesetas; vacante.

La precedente plantilla fué aprobada por este Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Villaseixmir, 26 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Emilio Capellán.—El Secretario, Desiderio Reglero.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

8
9/100

Registrado al n.º
9/100

Registrado al n.º

9/100

Registrado al n.º